



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19-26 P.H  
DDO.: CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJÍA  
XIOMARA IVETH CAMPO  
RAD.: No. 760014003032-2020-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Julio (07) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19-26 P.H, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJÍA y XIOMARA IVETH CAMPO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- El segundo nombre de la parte demandante plasmado en el poder (XIOMARIA) no coincide con el indicado en el libelo de la demanda (XIOMARA), por lo cual deberá llegar un nuevo poder.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indican los valores que adeuda el demandado por concepto de cuotas de administración y que cobran en las pretensiones.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y presentar la demanda en un escrito integrado con las correcciones, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 71.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE - PH  
DDO.: ANGELA MARIA GIL RODRIGUEZ  
ANA MARÍA GIL RODRIGUEZ  
SOCIEDAD COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.  
RAD: 760014003032-2020-00127-00

**INTERLOCUTORIO No. 793**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali – Valle, Julio (07) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DEL CAMPESTRE - P.H., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ANGELA MARIA GIL RODRIGUEZ, ANA MARÍA GIL RODRIGUEZ y Sociedad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la sociedad demandada; b.- No se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de la entidad demandante y de la sociedad demandada recibirán notificaciones.
- 3.- En las pretensiones 4, 6, 8, 10 y 12, los valores plasmados en letras no coinciden con las cifras indicadas.
- 4.- No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. en su calidad de parte demandada, conforme lo prevé el artículo 84 del Código General del Proceso.
- 5.- No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de dos de los demandados, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, pues sólo adosa un cd, siendo tres las personas demandadas.
- 6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados deberá presentar la demanda con las correcciones en un escrito integrado.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 126.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: EDIFICIO MIRONOS P.H.  
DDO.: GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ  
RAD.: No. 760014003032-2020-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Julio (07) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el edificio MIRONOS P.H., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de GLADIS JULIA LOZANO DE MARQUEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 140.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



12

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS  
COONALSE  
DEMANDADO: HERNANDO MURILLAS GUARIN  
RAD: No. 760014003032-2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Julio siete (07) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de HERNANDO MURILLAS GUARIN, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y presentar la demanda con sus correcciones en un escrito integrado, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.).

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, en tanto no se indica la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 48.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS  
DEMANDADO: ORLANDO ANDRADE ORTEGA  
DIEGO FERNANDO ARTEAGA ACUÑA  
RAD: No. 760014003032-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ORLANDO ANDRADE ORTEGA y DIEGO FERNANDO ARTEAGA ACUÑA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

2.- En el acápite de PRUEBAS, indica que aporta pagare No. 24716 por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), valores que no coinciden con el título valor allegado para su cobro.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y presentar la demanda con sus correcciones en un escrito integrado, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 92.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaría

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO. : YEINSEN CAROLINA UMBARILLA OSPINA

RAD. No. 760014003032-2020-00160-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 798**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de YEINSEN CAROLINA UMBARILLA OSPINA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado de la parte demandada y para el archivo del juzgado, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 123.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS  
DEUDOR: OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS  
RAD. No. 760014003032-2020-00161-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 799**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Revisado el poder allegado con la demanda, se evidencia que la placa del vehículo y el nombre del deudor o garante no coinciden con los plasmados en el escrito contentivo de la solicitud que se deprecia. Por lo cual deberá allegar un nuevo poder.
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 3.- Debe indicar el nombre y dirección del parqueadero(s) en el cuál se debe dejar el vehículo una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la Tarjeta profesional No. 232.605 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H  
DDO.: ALDEMAR MONTES  
RAD.: No. 760014003032-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ALDEMAR MONTES, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- No allega el título ejecutivo Certificación expedida por el administrador, como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, y que enuncia en el acápite de PRUEBAS # 3.
- 3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 06 de Marzo del año en curso, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de Noviembre de 2019, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.
- 4.- No se adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados y para el archivo del juzgado, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, y presentar la demanda en un escrito integrado con las correcciones, so pena de rechazo (art.90 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 58.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*Mauricio Abadía F. Soto*

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

*Maria Fernanda Páramo Pérez*  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ  
DDO.: HARRIS CARVAJAL RIAÑO  
MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ  
RAD: 760014003032-2020-00181-00

**INTERLOCUTORIO No. 801**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de HARRIS CARVAJAL RIAÑO y MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el nombre y primer apellido de la demandada, dado que el indicado en todo el texto de la demanda, el poder y el escrito de medidas previas (MADELEINE WAGER), no coincide con el que figura en los títulos valores base de ejecución (MADELINNE WAGNER), y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda y en el escrito de medidas previas y allegar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

2.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P). En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 293.375 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria



14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH  
DDO.: WILSON CASTAÑO PEÑA  
MARIA ERNESTINA BALANTA  
RAD: 760014003032-2020-00198-00

**INTERLOCUTORIO No. 792**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali – Valle, Julio Siete (07) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA - P.H., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de WILSON CASTAÑO PEÑA y MARIA ERNESTINA BALANTA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de los demandados.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indican cuáles valores que adeuda la demandada por concepto de cuotas de administración y que se cobran en las pretensiones, limitándose a indicar de forma general que la demandada ha incurrido en mora en las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2019.
- 3.- En la certificación de la deuda que se acompaña como título ejecutivo contentivo de la obligación para el cobro de las cuotas de administración adeudadas por el Apartamento 805-1-, no se indica el nombre de la persona o entidad que adeuda las cuotas de administración al Conjunto Residencial demandante.
- 4.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados deberá presentar la demanda con las correcciones en un escrito integrado.

Se le advierte a la parte demandante que con la subsanación, deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE JULIO DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria